



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>29/06/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 29034 .....</p>
---

Conselleria de Educació, Formació y Empleo  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 108871  
=====

**(Asunto: Posible necesidad de personal para CP Voramar)**

Hble. Sr. Conseller:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por numerosos padres de alumnos con necesidades educativas especiales del CP "Voramar" de Alicante, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaban los hechos y consideraciones siguientes:

- "Que, el CP "Voramar" cuenta con dos aulas específicas para niños con Autismo y Trastorno Generalizado del Desarrollo, una de ellas especializada, según su denominación, en Comunicación y Lenguaje.
- Que el colegio cuenta en plantilla con tres maestras especializadas en Pedagogía Terapéutica. Dos de ellas desempeñan la labor de tutoras en cada una de las dos aulas indicadas, y la tercera atiende al alumnado escolarizado en las aulas ordinarias.
- Que, actualmente, el colegio dispone de dos educadoras de Educación Especial.
- Que la matrícula del curso actual 2010/11 para estas aulas específicas es de seis alumnos en cada una de ellas. Asimismo, en las aulas ordinarias el total de Dictámenes de Escolarización es de nueve alumnos, todos ellos con necesidades educativas especiales permanentes y, de los cuales, ocho requieren atención pedagógica terapéutica.
- Que el número de niños con autismo matriculados en las aulas específicas asciende a doce alumnos. "Igualmente, contamos con tres alumnos matriculados en aulas ordinarias que precisan de un educador". Por tanto, el número total de alumnos que necesitan de la intervención de un educador asciende a quince.

- Que de conformidad con la legislación vigente, Orden de 16 de Julio de 2001 de la Conselleria de Cultura i Educació (DOGV de fecha 17-09-01), en su Disposición General Veinte, para atender al alumnado con trastornos profundos del desarrollo, como lo es el autismo, la ratio de educador/a y número de alumnos/as con necesidades educativas especiales vinculadas a su actuación, ha de ser de un/a educador/a por cada cinco alumnos.
- Que, de lo expuesto hasta ahora, se deduce que para poder cumplir la ratio estipulada por ley es necesario la asignación de un/a tercer/a educador/a. *“Igualmente, y de cara a poder conseguir el objetivo de integración, tanto de nuestros hijos como de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en aulas ordinarias, es necesario disponer de otro maestro/a de Pedagogía Terapéutica y de otro/a logopeda.”*
- Que, debido a la falta de personal necesario en el colegio y el elevado número de alumnos que los educadores han de atender, la situación actual repercute negativamente y de forma directa en el desarrollo del currículo escolar de los alumnos y afecta al desarrollo de su autonomía personal y social, tanto en el aula como en el comedor, así como a su integración en las aulas ordinarias, la dificultad para la realización de actividades extraescolares y, en definitiva, a la adquisición de conocimiento.
- Que han solicitado el cumplimiento de la legislación vigente en un tiempo prudencial, amparados en el derecho legalmente reconocido por la Generalitat, y para ello *“hemos remitido escritos en estos términos al Molt Hble. President de la Generalitat Valenciana, al Hble. Conseller de Educació y a la Inspectora de Educación de nuestra zona”*, sin que a fecha de formular queja en esta Institución hayan obtenido respuesta alguna, por lo que interesan la mediación del Síndic de Greuges para que la descrita situación no obligue al personal del CP “Voramar” a realizar un esfuerzo adicional y, sobretodo, no repercuta negativamente en los menores con necesidades educativas especiales, y que, por su especial vulnerabilidad, precisen la atención prioritaria de los poderes públicos para que logren los objetivos curriculares marcadas por la LOGSE, con carácter jurídico, para todos los alumnos.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VI. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por las personas interesadas, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para dotar al CP “Voramar” de Alicante de las siguientes profesiones:

- 1 Educador/a en Educación Especial.
- 1 Maestro/a de Pedagogía Terapéutica.
- 1 Logopeda.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación (Dirección General de Ordenación y Centros Docentes) daba cuenta de lo siguiente:

*“... teniendo en cuenta que:*

- *El CP Voramar se compone de 6 unidades de Educación Infantil, 13 unidades de Educación Primaria, y dos unidades específicas de educación especial, una de ellas de Comunicación y Lenguaje. (CyL)*
- *El centro cuenta con tres maestros de la especialidad de Pedagogía Terapéutica, dos maestros de Audición y Lenguaje, y dos educadores.*

*Se informa:*

*Punto 1. Demanda de un educador.*

*En relación con la primera unidad específica, en la que se atiende a alumnado con trastorno de espectro autista, según el artículo 20.2ª de la Orden de 16 de julio de 2001, por la que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Infantil (2º ciclo) y Educación Primaria, se establece una ratio de cinco alumnos para las mismas, siendo seis el número de alumnos de la unidad en cuestión. Por otra parte, según el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, las Administraciones educativas podrán autorizar un incremento de un 10% del número máximo de alumnos por aula para atender necesidades inmediatas de escolarización.*

*En cuanto a la segunda unidad específica, aula CyL, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.4 de las Instrucciones de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes de 29 de abril de 2010, por las que se regula la organización y funcionamiento de las unidades específicas de comunicación y lenguaje para el curso 2010-2011, la ratio de estas unidades es de ocho alumnos, siendo seis el número de alumnos que componen el aula reseñada.*

*Punto 2. Demanda de un maestro o maestra de la especialidad de Pedagogía Terapéutica, y otro u otra de la especialidad de Audición y Lenguaje.*

*En primer lugar, las dos unidades específicas del centro, según se establece en las disposiciones referenciadas, cuentan con la dotación de personal especializado que corresponde, lo cual, además, queda suscrito por el servicio de Inspección Educativa de la zona que, en informe de fecha de 15 de diciembre de 2010, así lo precisa.*

*Así pues, dentro del proceso de solicitud de recursos personales complementarios de educación especial, que con periodicidad anual viene desarrollándose, regulado por las Instrucciones de 26 de marzo de 2010 de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, la propuesta de la Dirección Territorial de Alicante en fase ordinaria para el presente curso escolar, se sustenta sobre el informe de once alumnos que presentan trastorno del espectro autista, y un alumno con retraso mental profundo, a lo que corresponde, según la citada Orden de 16 de julio, dos especialistas en Pedagogía Terapéutica, 0.6 (una) en Audición y Lenguaje, y dos Educadores, recursos con los que actualmente cuenta el centro.*

*Por otra parte, en las Instrucciones aludidas, ante el acontecimiento de necesidades educativas especiales sobrevenidas, se reglamenta la solicitud en fase extraordinaria, concretamente entre el 1 y el 20 de septiembre de 2010, de recursos personales complementarios, no constando en esta Dirección General solicitud alguna en tales términos relativos al CP Voramar.*

*Igualmente, en el marco definido por la Orden de 10 de enero de 1997 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se publican las plantillas*

*tipo de las escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y colegios de Educación Primaria públicos, de titularidad de la Generalitat Valenciana, tal como detalla el servicio de Inspección educativa en el informe referido, “el centro cuenta con un maestro de PT y un de Al para la atención del alumnado con n.e.e. escolarizado en las aulas ordinarias, siendo lo establecido en la citada norma para la atención de este alumnado.*

### *Punto 3. Conclusión*

*En resumen, según las necesidades específicas de apoyo educativo informadas y debidamente justificadas respecto del CP Voramar, éste cuenta con la dotación de recursos personales complementarios acorde con lo que la norma vigente establece. Lo cual no es óbice para que, ante la constatación de nuevos casos que puedan requerir atención especializada, este centro participe en la próxima convocatoria de solicitud de recursos al efecto, circunstancia sobre la que el servicio de inspección educativa ya ha dado instrucciones al equipo directivo del mismo.”*

Los interesados, a quienes dimos traslado de la comunicación recibida, ratificaron íntegramente su escrito inicial de queja, interesando el incremento de la plantilla en “al menos un profesional de cada especialidad (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Educador.”

Asimismo, ampliaron su queja en el sentido que a continuación se expone:

*“... También se podría mejorar el espacio físico de las aulas, dado que una de ellas es de reducidas dimensiones en comparación con el número de alumnos y sus necesidades, dado que los trastornos que padecen hace que sea necesario un espacio mayor para poder trabajar adecuadamente con ellos. Si además tenemos en cuenta que con toda seguridad el número de alumnos con necesidades educativas especiales se incrementa el próximo curso, no sólo el ratio y el personal disponible suponen un obstáculo para el desarrollo de nuestros hijos.*

*En cuanto a las sesiones de Logopedia individuales, se deberían dar fuera del espacio físico del aula, en otra ubicación diferente, dado que el déficit de atención de estos niños dificulta que las sesiones realizadas durante el horario escolar, es un gran esfuerzo y dificultad para la mayoría de las familias el tener que recurrir a soluciones privadas, que suponen otra carga más y una tensión evitable tanto para los niños como para los padres.*

*A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que para el próximo curso existirán con seguridad nuevos alumnos con necesidades educativas especiales (mejor sería llamarlas específicas, no especiales), consideramos totalmente lícita nuestra solicitud de aumento de plantilla para el centro. Esto ayudaría a realizar un mayor número de clases de integración en aula ordinaria, además de poder participar en más actividades extraescolares (salidas programadas, excursiones, visitas, etc.) que redundarían en el desarrollo madurativo de nuestros hijos, y en el de sus compañeros de aulas ordinarias que necesitan de esta atención.*

*La Conselleria tiene los medios para poder atender las necesidades de nuestros hijos. Las ratios que vienen determinados por diferentes disposiciones legales, también se pueden modificar amparándose en las mismas. Hablamos de niños en aulas específicas y también en aulas ordinarias, donde cada vez son más alumnos los que necesitan atención especializada, y el personal con el que cuanta*

*actualmente el colegio se hace insuficiente para poder atender a todos los alumnos...”*

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

La Administración educativa es quien debe solicitar los recursos necesarios que permitan la incorporación a los centros docentes, donde están escolarizados menores con necesidades educativas especiales, de los profesionales necesarios y aún cuando consta en el expediente que las dos unidades específicas del CP Voramar de Alicante, cuentan con la dotación de personal especializado (dos especialistas en Pedagogía Terapéutica, uno en Audición y Lenguaje y dos Educadores), lo cierto es que finalizado el curso ningún otro profesional solicitado, reiteradamente, por los padres de los alumnos para atender a los 15 alumnos con n.e.e., se ha incorporado al mismo.

En este sentido, el Síndic de Greuges como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y/o Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, debe realizar diversas reflexiones ante las circunstancias descritas, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

Como ya puso de manifiesto la exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que *“los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias”*, preceptuaba en su artículo 3 que *“los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social”*, añadiendo a continuación que *“a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”*.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, anteriormente mencionada, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como *“el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”*.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de *“autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”*, de manera que la Generalitat pueda *“dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral”*. Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual *“constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española. Se regulan los principios rectores de la actuación de dicha Administración en cuanto a la prevención de las discapacidades, la ordenación de la tipología de centros y*

*servicios de acción social destinados a las personas con discapacidad y la fijación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones”, siendo por ello mismo aplicables sus disposiciones “en todas las actuaciones y servicios que, en el ámbito de las personas con discapacidad y dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, lleven a cabo la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, así como las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana, así como las entidades públicas y privadas que colaboren con ellas”.*

Por su parte, el artículo 4, desarrollando legalmente los principios manifestados en la exposición de motivos, declara que *“la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, adoptarán medidas tendentes a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos que impidan su integración social, rigiéndose en sus actuaciones por los siguientes principios:*

*1. Principio de no discriminación, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, tanto directa como indirecta, por motivo de discapacidad, ni discriminación en la forma de negarse a facilitar los ajustes razonables, para que el derecho a la igualdad de trato sea real y efectivo.*

*2. Principios de autonomía, promoviendo el mayor grado de autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de prestarles la asistencia adecuada en los casos en que resulte necesaria por su grado y tipo de discapacidad. Se promoverá, mediante los programas y actuaciones correspondientes el acceso de las personas con discapacidad a una vida independiente caracterizada por la autosuficiencia económica y la asunción de protagonismo en las decisiones que afectan a su desenvolvimiento diario.*

*3. Principio de participación, como derecho de las personas con discapacidad y de las organizaciones y asociaciones que las representen a intervenir en el proceso de toma de decisiones que afecten a sus condiciones de vida.*

*4. Principio de integración: la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad, se llevará a cabo procurando su inserción en la sociedad a través del uso de los recursos generales de que se disponga. Sólo cuando por las características de su discapacidad requieran una atención específica ésta podrá prestarse a través de servicios y centros especiales.*

*5. Principio de igualdad de oportunidades: se garantizará el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y recursos generales de la sociedad, si es necesario a través de recursos complementarios y, en cualquier caso, eliminando toda forma de discriminación y limitación que le sea ajena a la condición propia de dichas personas. En la aplicación de este principio, las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas o colectivos de personas con discapacidad, sobre todo en cuanto hace al diseño y provisión de servicios y recursos específicos para cada una de ellas, procurando garantizar la cobertura territorial.*

*6. Principio de responsabilidad pública: la Administración de la Generalitat, o sus entidades autónomas y las empresas de la Generalitat contempladas en la legislación pública valenciana, procurarán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, los medios y destinará los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios que se enumeran en el presente artículo. Igualmente, las corporaciones locales, las entidades y organismos públicos, los agentes sociales y las asociaciones y personas privadas, en sus ámbitos de competencias correspondientes, participarán y colaborarán con ese mismo fin”.*

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que *“la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a*

*conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.*

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que *“1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.*

*2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.*

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que *“la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en este línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.*

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que *“las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos”*.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada por el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquellos.

Asimismo, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución reproche alguno, pero de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo las siguientes **SUGERENCIAS:**

- Primera: Que tras realizar una valoración y seguimiento de las necesidades del alumnado del CP “Voramar” de Alicante, adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar, con carácter general, la dotación de recursos personales y materiales precisos en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con necesidades educativas especiales, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad, agilizando al máximo, en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en el proceso, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo, como ( y, especialmente) los trámites previos de futuras necesidades.
- Segunda: Que promueva las reformas necesarias, mediante una configuración flexible, la dotación de recursos humanos de conformidad con las necesidades (reales) de los alumnos con discapacidades.
- Tercera: Que se revise por los servicios técnicos el espacio físico de las aulas en atención al número de alumnos y sus necesidades específicas, ampliándose éstas, si así se estima conveniente.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana